



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02807-2014-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO TERRONES SILVA Y  
OTRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Terrones Silva y doña Elena Rufina Cano Zegarra contra la sentencia de fojas 187, de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2012, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Solicitan la paralización de la construcción de un complejo comercial e inmobiliario situado en las intersecciones de la avenida Manuel Olgún con la avenida El Derby y calle aymaras, lotes 08, 09, 10 y 11, Mz. I, El Derby, Santiago de Surco.

Alegan que la ejecución de la citada obra vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad moral y psíquica, a su libre desarrollo y bienestar, al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la paz y la tranquilidad, y a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, toda vez que su vivienda familiar, se ubica cerca de la referida obra, por lo que vienen sufriendo perturbaciones por el ruido, falta de privacidad y traslados constantes de maquinaria pesada, lo que disminuye la exclusividad en el uso de su vivienda que se encuentra en una zona residencial.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, la pretensión debió invocarse en la vía ordinaria civil, en tanto que se requiere de una etapa probatoria.

La Sala Superior confirmó la apelada en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, la vía correcta para la protección de los derechos alegados es la contencioso-administrativa.

MM



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02807-2014-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO TERRONES SILVA Y  
OTRA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, los recurrentes solicitan, la paralización de la construcción del complejo comercial e inmobiliario situado en las intersecciones de la Av. Manuel Olgún con la Av. El Derby y calle aymaras, lotes 08, 09, 10 y 11, Mz. I, El Derby, Santiago de Surco, en tanto que sufren perturbaciones en su domicilio familiar. Alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad moral y psíquica, a su libre desarrollo y bienestar, al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la paz y tranquilidad, y a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado.

#### Análisis del caso concreto

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de amparo como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Por lo que, si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado o deviene en irreparable, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, salvo que, "el Juez, atendiendo al agravio producido" considere ingresar al fondo y declarar fundada la demanda.
3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo, dado que ha operado la sustracción de la materia, ya que mediante el Oficio 067-2017-SGLH-GDU-MSS, de fecha 14 de agosto de 2017 (foja 19 del cuadernillo de este Tribunal Constitucional), la subgerente de Licencia y Habilitación de la Municipalidad de Santiago de Surco ha informado que la obra materia de litis, ha culminado, tanto en sus ampliaciones como en sus remodelaciones, conforme a las Resoluciones de Conformidad de Obra con Variaciones 1573-2013-SGLAU-GDU-MSS y 0230-2015-SGLH-GDU-MSS. En tal sentido, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02807-2014-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO TERRONES SILVA Y

OTRA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02807-2014-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO TERRONES SILVA Y  
OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero necesario precisar que la improcedencia de la demanda de autos, se ha producido como consecuencia de la irreparabilidad del daño causado en los derechos invocados por los demandantes, dado que, a la fecha, la construcción del centro comercial El Derby, identificado como el acto lesivo, ya ha culminado conforme ha informado la subgerente de Licencia y Habilitación de la Municipalidad de Santiago de Surco a través del Oficio 067-2017-SGLH-GDU-MSS del 14 de agosto de 2017.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL